

Marina, mientras no cumplan la campaña á que van destinados. Y como las matrículas y pueblos de las orillas de mis Reynos están obligados á reemplazar los muertos, desertores, y á los que se inhabiliten durante la campaña, será de la obligacion de las mismas Diputaciones Vascongadas aprontar y entregar para mi servicio los dichos reemplazos, que pedirá el Comandante de la Provincia por oficio que incluya la relacion de los individuos, con expresion del motivo que ocasiona la falta de cada uno, como le habrá prevenido el Comandante principal.

21 En lo perteneciente á baradas y naufragios seguirán los Consulados de Bilbao y San Sebastian en la posesion de disponer el salvamento de los naufragos y argamentos con independencia de otro Juzgado.

LEY XIII.—Gobierno de la marinería de Castrourdiales; y conocimiento de las causas de sus individuos.

El mismo en la dicha ordenanza títulos 11 artículos 23, 26 y 27.

Art. 23 En consecuencia de las particulares exenciones concedidas á la villa y jurisdiccion de Castrourdiales, corresponderá al Procurador general ó Alcalde del gremio de mar todo lo perteneciente al gobierno de sus individuos; debiendo pasar en fin de cada año al Ayudante del distrito un testimonio ó relacion auténtica por guarismo de toda la marinería comprendida en su territorio, con expresion de sus destinos, y de los inhábiles; cuya noticia comunicará el Ayudante á su respectivo Gefe, con las advertencias y observaciones que le ocurrieren: y al que no estuviere alistado en dicho gremio ó cofradía, no le será permitida la navegacion ni pesca, debiendo acreditarlo por una certificacion ó cédula del Procurador ó Alcalde de mar, visada por el Comandante de la Provincia de Santander; quien con atencion al número de marinería en aquella villa arreglará su contingente ó convocatoria, de que prevendrá al Ayudante del distrito para los fines convenientes, que la traslade al Procurador ó Alcalde de mar, el qual cuidará de aprontar la gente que deba pasar á campaña; sin oponerse los Gefes de Marina á las substituciones ó permutas voluntarias de los marineros, siempre que los nombrados para el servicio fueren aptos, tanto por su robustez como por su práctica en el ejercicio de mar: estando atentos al reemplazo de desertores, de muertos y de inutilizados de los de su gremio.

26 Las causas ó diferencias suscitadas entre los individuos de Marina de Castrourdiales, en asuntos que no sean peculiares del ejercicio de su profesion, pertenecerán á la Justicia ordinaria, á que estan sujetos del mismo modo que los demas vecinos; pero todas las materias que tengan relacion con los productos de su industria de mar, ó con otros puntos de su oficio, ó con los fondos de su gremio ó cofradía, serán del privativo conocimiento del Procurador ó Alcalde del gremio de mar, el qual deberá decidir las por juicio

verbales con arreglo á sus mismos estatutos; y quando las partes contendientes no se aviniesen con su decision, acudirán al Ayudante del distrito, que procurará pacificarlos, y reducirlos á un convenio amigable, que logrado deberá extenderse por escrito firmado de las partes y del Procurador ó Alcalde del gremio, autorizándose este documento con el *constame* que á su continuacion pondrá el Ayudante del distrito, para que terminado así, no puedan insistir sobre el asunto; pero de no convenirse los interesados, expedirá el mismo Ayudante certificacion que lo exprese, y sirva de encabezamiento á los autos que se seguirán para la demanda en juicio sobre dichas materias ante el Comandante militar de Marina de la provincia; cuya sentencia se decidirá, y sin apelacion en puntos que no excedan de cien escudos de vellon; y en pasando de esta cantidad, tendrán las partes libre su recurso á la Capitanía General del Departamento y á mi Consejo de la Guerra.

27 En todos los demas asuntos pertenecientes á la Jurisdiccion militar de Marina, la ejercerán sus Gefes en la villa y territorio de Castrourdiales del propio modo y con las mismas facultades que en los otros pueblos y provincias de la península; y se considerarán por consiguiente protectores y Presidentes natos de sus gremios de mar, qualquiera que fuese el título ó denominacion que estos tuvieren.

LEY XIV.—Establecimiento en Madrid del Tribunal de la Direccion general de la Real Armada con jurisdiccion extensiva á veinte leguas en contorno.

El mismo por Real orden de 24 de Noviembre de 1805, inserta en circ. del Consejo de 28 de Febrero de 804.

Habiéndome hecho presente el Director General de la Real Armada la necesidad de establecer en Madrid el Juzgado, que es anexo á la Direccion general de su cargo, baxo un pie formal; con el fin de que tengan pronto expediente todos los asuntos que se litiguen ante él de los individuos de la Armada residentes en la Corte ó en sus inmediaciones; y con presencia de los dos modos en que se pudiera establecer el ejercicio de esta Jurisdiccion, ya substanciando y determinando las causas al modo que lo hacen el Sargento mayor de Guardias de Corps y Coroneles de Guardias Españolas y Walonas, esto es, sin dependencia del Consejo de Guerra, consultándome en las sentencias, y concediendo la revision de ellas en el grado de súplica con Ministros asociados que nombro, ó ya quedando dependiente del Consejo de Guerra, y procediendo en los términos que procede todo Capitan General; me he dignado mandar, que el Tribunal de la Direccion general de mi Armada se establezca en los propios términos que el de Sargento mayor de Guardias de Corps y Coroneles de Guardias Españolas y Walonas, extendiendo su jurisdiccion á veinte leguas en contorno de Madrid, para evitar los perjuicios de las distancias de los Departamentos á los que dependen de la Jurisdiccion de Marina; y que se componga de Asesor, Fiscal,

Escribano y Alguacil para el desempeño de sus respectivas obligaciones (11 y 12).

TITULO VIII.

DEL CORSO CONTRA ENEMIGOS DE LA CORONA.

LEY I.—Construccion de navios y galeras en los puertos de estos Reynos para el resguardo de sus costas.

D. Juan II. en Ocaña año 1422 peticion 6.

Principalmente pertenece á nuestro Real Estado tener en las nuestras villas y lugares de la costa de la mar de los nuestros Reynos muchos navios y galeras y otras fustas, especialmente para quando Nos mandáremos hacer armada y flota do fuere nuestro servicio; y estando fechos, estarian mas á punto para nuestro menester; y nuestra Corona Real será mas tenida y ensalzada, y los robos y represarias por la mar se excusarian: por ende mandamos, que en los nuestros Reynos se hagan los mas navios que se pudieren hacer en los puertos de la mar de ellos, y que se fagan galeras, y reparen las que estan fechas, y las atarazanas donde estan: y que por excusar los dichos robos y represarias, anden por la mar y costa de ella, donde fueren menester, dos galeras y dos vallaneles con hombres de armas, los que para esto fueren menester; los cuales anden continuamente guardando y haciendo lo que Nos les mandáremos, y á nuestro servicio cumplieren. (Ley 1. tit. 10. lib. 7. R.)

LEY II.—Quintos pertenecientes al Rey de las presas y ganancias que hicieren sus vasallos por mar y tierra en tiempo de guerra.

D. Fernando y D.ª Isabel en Toledo año 1480 ley 112.

Cosa cierta es, que los quintos que á los Reyes acosumbraron dar sus naturales de las presas y ganancias que habian, así por la mar como por la tierra, de las cosas que toman y ganan en la guerra, les fueron dados en señal de reconocimiento de señorío y naturaleza; y así los hacedores antiguos de las leyes hobieron por cosa desaguisada, que otra persona alguna presumiese de los pedir ni llevar por su derecho: y esto queriendo conservar para Nos, los Procuradores de Cortes nos suplicaron, quisiésemos dar forma y orden como los tales quintos quedasen por Nos, y que persona alguna no los pidiese ni llevase, salvo si fuese por nuestro poder ó por especial concesion nuestra, segun lo quiere

(11) Por Real orden de 8 de Agosto, inserta en circular del Consejo de 18 de Septiembre de 1800, se mandó observar invariablemente y sin interpretacion alguna las ordenanzas generales de la Armada, tanto para el gobierno interior de este Cuerpo como para su correspondencia con las demas Jurisdicciones, y la que igualmente deben estas guardar con él.

(12) Y por Real cédula expedida en Barcelona á 18 de Septiembre de 1802 se mandó observar todo lo establecido en la nueva ordenanza naval inserta en ella, y comprehensiva de 56 títulos, en que se resume todo el servicio á bordo de los buques de guerra, aboliendo quanto se hallare con antelacion insituido directa ó indirectamente en contrario.

y dispone la ley quarta, título veinte y seis de la Partida segunda (*se inserta en esta ley*). Por ende, conformándonos con la disposicion de la dicha ley, defendemos y mandamos, que de aqui adelante ninguno sea osado de tomar ni llevar los dichos nuestros quintos, que á nos pertenescen, de todas las dichas presas y ganancias, que así por mar como por tierra nos son debidos; aunque los que los pidieren y tomaren digan, que aquellos que hicieron la presa son sus vasallos, ó que la truxeron á su puerto, ó que estan en uso y en costumbre de los llevar, pues la tal costumbre no pudo ser introducida en perjuicio de nuestra Real preeminencia: pero si alguna persona tiene de Nos merced de los dichos quintos ó parte de ellos, queremos y mandamos, que gocen de la dicha merced segun el tenor y disposicion de la dicha ley de Partida. (Ley 20. tit. 4. lib. 6. R.)

LEY III.—Facultad para armar en corso contra enemigos de la Corona con el premio que se expresa.

D. Carlos y D.ª Juana en Toledo año 1523 pet. 22.; y D. Felipe III. en las Cortes de Valladolid de 598, publicadas en 604, pet. 6.

Porque nos fué hecha relacion, que así por la costa de la mar de Andalucía y Castilla se hacian muchos robos, así por moros como por Franceses, de muchos navios y mercaderías de grande valor, y del oro de las Indias, y que con los mismos navios y bienes que roban nos hacen guerra, de que á todo el Reyno se recresce grande daño; y nos fué pedido, que diésemos facultad que cada uno pudiese armar contra ellos, y que les ayudásemos para ello, y proveyésemos la costa de la mar y puertos de la Andalucía, para que cesasen los dichos daños; á lo qual respondemos, que ternemos en servicio á todas las personas de nuestros Reynos que quisieren armar para lo suso dicho: y para ayuda de los gastos que en ello hicieren, les hacemos merced, durante nuestro beneplácito, del quinto á Nos perteneciente de las presas que tomaren; para lo qual mandamos á los del nuestro Consejo den las provisiones necesarias: y en lo de la guarda de la costade la mar habemos mandado y mandamos á los del nuestro Consejo de la Guerra, que provean y den orden que esté bien guardada, y nuestros súbditos no reciban daño. (Ley 21. tit. 4. lib. 6., y ley 12. tit. 10. lib. 7. R.) (a).

(a) La L. 12, tit. 10, lib. 7 de la Nueva, correspondiente á esta, es como sigue:

«LEY XII.— *Confírmase lo proveido por la lei 21. tit. 4. lib. 6. en que se concede licencia para armar navios.*

D. Felipe III. Cortes de Valladolid, fenecidas año 1598. i publicadas el de 1604. pet. 6.

Por la lei veinte i una título quarto libro sexto está concedida licencia para armar navios, i hecha gracia á los naturales del quinto de las presas, que hicieren: esto confirmamos, i si necesario es lo concedemos de nuevo.»